



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-436-40-89-001-2021-00014-00
Demandante: María de las Mercedes Dueñas de González
Demandados: José Samuel Velandia López - Personas Indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con solicitud del apoderado de la parte actora.

Solicita el apoderado que se corrija el auto admisorio de la demanda, para que se indique que los demandados son María de las Mercedes Dueñas de González, José Samuel Velandia López y demás personas indeterminadas y que, en consecuencia, se admita contra éstas y se tenga a la accionante, en su condición de demandada, como notificada por conducta concluyente.

1. De la solicitud de corrección

El artículo 285 y siguientes del Código General del Proceso regula lo concerniente a la aclaración, corrección y adición de providencias.

En lo que concierne a la corrección, la misma resulta procedente en cualquier tiempo, siempre que se trate de error puramente aritmético, o en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, “...*siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...*” (Artículo 285).

En este caso, la solicitud del apoderado tiende a que se corrija el nombre de la demandada, por lo que atendiendo a la norma, la corrección sería procedente, en tanto se admitió la demanda contra la señora María Mercedes Dueñas y el nombre correcto es María de las Mercedes Dueñas. (Pág. 48-50 PDF01)

Sin embargo, al evidenciarse en la mencionada providencia el citado error, se observa que se incurrió en error, pues se admitió la demanda otorgándole a la accionante una doble condición, pues se le tuvo en simultáneo como demandante y demandado.

Por tal razón, para sanear vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades, tal como lo anuncia el artículo 132 del C.G.P., considera el Despacho que no es procedente acceder a lo pedido, dado que no es válido que una misma

persona ostente en simultánea la condición activa y pasiva respecto de una única demanda.

De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. “...*La declaración de pertenencia también podrá pedirle el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él...*”, supuesto normativo que permite inferir, que la actora por ser comunera del bien objeto de litigio y quien alega su posesión material, no puede ostentar al mismo tiempo la cualidad pasiva y activa en la relación jurídica procesal, siendo procedente entonces, tener como único demandado al señor José Samuel Velandia López y lógicamente, a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, determinación que debe adoptarse en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, el cual establece como deber del juez, adoptar las medias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e integrar el litisconsorcio necesario.

De otra parte, observa el Despacho que el emplazamiento del señor José Samuel Velandia López y demás personas indeterminadas no se encuentra debidamente efectuado, pues conforme se colige de la constancia obrante en la página 65-PDF01 del expediente digital y verificado el sistema, únicamente se registró la actuación respectiva, pero no se incluyó al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNE), por lo que es del caso ordenar a la Secretaría del Despacho que dé cumplimiento a la orden impuesta en la providencia que admitió la demanda.

En lo que tiene que ver con el Certificado de Tradición del inmueble objeto de litigio (Pdf. 03Memorial – Pag. 3 a 5), será al expediente y ponerlo en conocimiento y demás fines pertinentes.

Por otra parte, al no evidenciarse respuesta de los requerimientos ordenados en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda (Pdf. 01Expediente – Pag. 50), se procederá a requerirlas, para que, en el término de diez (10) días, contado a partir del recibo del oficio correspondiente, procedan a dar respuesta a lo requerido, en los términos del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

RESUELVE

PRIMERO: TENER como demandados en el presente proceso y para todos los efectos, únicamente al señor José Samuel Velandia López y demás personas indeterminadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

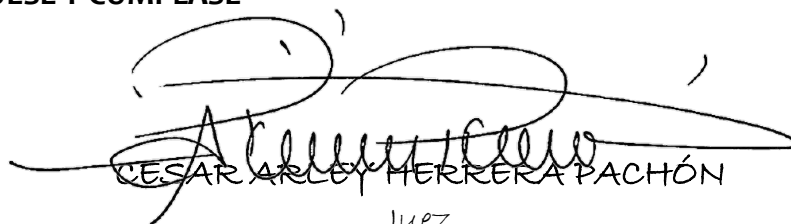
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia junto con el auto que admitió la presente demanda a la parte demandada.

TERCERO: Por Secretaría DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda y **ADJÚNTESE** la constancia respectiva.

CUARTO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 154-27652 (Pdf. 03Memorial – Pag. 3 a 5).

QUINTO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que, en el término de diez (10) días, contado a partir del recibo del oficio correspondiente, procedan a dar respuesta a los requerimientos de fecha 5 de abril de 2021. Por Secretaría **OFÍCIESE y REMÍTASE** copia de los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MANTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy 6 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 049  _____ GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ SECRETARIO
--